

**OFICIO N° 7-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA.”**

**Antecedente:** Boletín N° 14.614-07.

Santiago, 18 de enero de 2023.

Por Oficio N° CSP/7/2022, de 19 de octubre de 2022, el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, señor José Miguel Insulza, y el Secretario de la misma, señor Francisco Javier Vives, solicitaron recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al nuevo artículo 2° que dicha comisión ha propuesto para ser incorporado al proyecto de ley que “Crea el Ministerio de Seguridad Pública”, contenido en el boletín 14.614-07, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 16 de enero del año en curso, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz G., e integrada por los ministros señores Brito y Blanco, señora Muñoz S., señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SENADO.**

**SEÑOR JOSÉ MIGUEL INSULZA.**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, señor José Miguel Insulza, y el Secretario de la misma, señor Francisco Javier Vives, solicitaron mediante oficio N° CSP/7/2022, de 19 de octubre de 2022, recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al nuevo artículo 2° que dicha comisión ha propuesto para ser incorporado al proyecto de ley que “Crea el Ministerio de Seguridad Pública”, contenido en el boletín 14.614-07. Ello, expresa el referido oficio, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

La iniciativa legal en la que recae el precepto que se pide informar ingresó por Mensaje al Senado el día 27 de septiembre de 2021, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la señalada Comisión de Seguridad Pública de dicha corporación, con urgencia simple asignada el día 12 de octubre del año en curso.

**Segundo:** Que el texto del proyecto de ley que “Crea el Ministerio de Seguridad Pública” aprobado por la Sala del Senado, actualmente en discusión en la Comisión de Seguridad Pública de dicha corporación, consta de ocho artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

El Artículo Primero contiene la ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, y allí, a través de seis títulos y 26 artículos se establecen los objetivos, las funciones, las atribuciones, la estructura orgánica y otros aspectos de esta nueva Secretaría de Estado.

Todos los artículos restantes (segundo a octavo) se dedican a hacer los correspondientes ajustes a las normas vigentes, para adecuarlas a esta nueva regulación. Así, el **Artículo Segundo** introduce modificaciones a la Ley N° 20.502, que “*Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica*



*diversos cuerpos legales*"; el **Artículo Tercero** modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927, del Ministerio del Interior, que *"Organiza las Secretarías del Estado"*; el **Artículo Cuarto** introduce modificaciones a la Ley N° 21.364 que *"Establece el Sistema Nacional de Prevención y respuesta ante desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica"*; el **Artículo Quinto** hace lo propio con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1° de 2005, del Ministerio del Interior, que *"Fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional"*; el **Artículo Sexto** introduce modificaciones a la Ley N° 21.325, sobre *"Migración y Extranjería"*; el **Artículo Séptimo** modifica el Decreto Ley N° 844 de 1975, que *"Crea el Departamento de Previsión de Carabineros"*; y el **Artículo Octavo** modifica la Ley N° 19.974, *"Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia"*.

En cuanto a las disposiciones transitorias, estas facultan al Presidente de la República para expedir los correspondientes decretos de instalación del nuevo Ministerio, abarcando a través de ellos aspectos como la planta de personal, el traspaso de funcionarios/as desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el traspaso de bienes desde una cartera a otra, la instalación de las nuevas Subsecretarías de Seguridad Pública, el nombramiento de las nuevas autoridades que encabezarán el ministerio que se crea y sus subsecretarías, entre otros aspectos.

**Tercero:** Que la propuesta de incorporación de un nuevo artículo 2° al proyecto de ley que *"Crea el Ministerio de Seguridad Pública"*, comunicada por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, es del siguiente tenor:

**"Artículo 2°.-** El Ministerio coordinará y articulará un sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana integrado por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; el Ministerio Público; el Poder Judicial; y el conjunto de entidades públicas, a nivel nacional, regional y comunal, cuyas funciones se



relacionen con los objetivos y materias señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema comprenderá las normas, políticas, planes y otros instrumentos relativos a estos mismos ámbitos.

El funcionamiento del sistema se regirá por un reglamento, el cual podrá crear subsistemas y determinar que participen otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

Como se puede ver, el artículo entrega una nueva responsabilidad al Poder Judicial, esta vez como miembro de lo que se da en llamar el “sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana”.

Para comprender correctamente qué es lo que ello implica, es necesario describir el contexto normativo en que el citado precepto está llamado a situarse. A ello se destinan las siguientes líneas.

El artículo 2° en cuestión, respecto del cual se ha solicitado a la Corte Suprema emitir su parecer, pasaría a formar parte del proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, cuerpo normativo que, según quedó plasmado en el primer informe evacuado por dicha comisión, consiste precisamente en:

“Crear el Ministerio de Seguridad Pública como la Secretaría de Estado encargada de colaborar directamente con el Presidente de la República en asuntos relativos a la seguridad multidimensional y al resguardo de la seguridad pública, con la finalidad de permitir a la sociedad, a los grupos intermedios y a las personas, alcanzar la condición que se encuentren lo suficientemente resguardados de peligros, riesgos, amenazas e interferencias, externas e internas, antrópicas y naturales”.<sup>1</sup>

Observado en su conjunto, se puede ver que el proyecto de ley en cuestión viene a dividir lo que es actualmente el Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

---

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Seguridad Pública recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, boletín N° 14.614-07, p. 1.



separando de él las funciones asociadas a esta última esfera. Ello, fundado en que al “separar la seguridad pública de la gestión política del jefe de gabinete, (se) busca distinguir el rol de un nuevo Ministro de Seguridad Pública del rol del Ministro del Interior como colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en la coordinación de la acción política del gobierno, a nivel central y territorial”<sup>2</sup>. De lo contrario, “al ser el jefe del gabinete ministerial de Gobierno, un ministro encargado tanto de lo político, como de la seguridad, los desastres naturales, o la migración, podría afectar la capacidad de abarcar ciertos desafíos de suma importancia para el Estado en materia de conducción política”.<sup>3</sup>

Ahora bien, respondiendo la pregunta sobre en qué consistirá este nuevo ministerio y cuáles serán sus funciones, el propio proyecto de ley lo explica, y es esencial comprenderlo porque de allí proviene la referencia que el ahora nuevo artículo 2° hace al “sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana” que el Poder Judicial pasaría a integrar. Al efecto, se lee en el preámbulo del proyecto lo siguiente:

“[S]e busca que este nuevo ministerio sea el ente superior de un **Sistema de Seguridad Pública**, encargado de la coordinación sectorial e intersectorial, para el logro de los objetivos de seguridad que se haya fijado en esta materia.

Dicho **Sistema de Seguridad Pública** se constituirá como un modelo de gestión de política pública que buscará permear todos aquellos ámbitos del aparato estatal que tengan competencias en materia de seguridad, buscando generar sinergias que permitan cumplir de mejor forma la función de seguridad pública”. (Énfasis agregado).

---

<sup>2</sup> Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, boletín 14.614-07, p. 25.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 24 y 25.



Llegado a este punto, es útil transcribir el artículo 2° original del proyecto, que viene a concretizar las ideas recién reproducidas en torno al Sistema de Seguridad Pública:

**“Artículo 2°.** El Ministerio de Seguridad Pública deberá diseñar, administrar, coordinar y supervisar un **Sistema de Seguridad Pública**, consistente en un modelo de gestión constituido por diversas políticas públicas que desarrolla cuyo fin común sea proveer seguridad pública a la población, y apoyar a las víctimas del delito en el ámbito de sus competencias. Dentro de dicho Sistema, podrá crear Subsistemas a cargo de cada Subsecretaría, conforme a los fines propios de sus competencias”. (Énfasis agregado).

Pues bien, desde el inicio de su tramitación legislativa en septiembre de 2021, hasta la fecha, el proyecto de ley en comento ha atravesado por una serie de modificaciones, y en su estado actual este deja de hablar de un Sistema de Seguridad Pública (así, con mayúsculas). Además, lo que en sus orígenes se proponía como el Ministerio de Seguridad Pública, actualmente se proyecta como el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, órgano cuya función está establecida en el nuevo artículo 1° del proyecto, que vale la pena reproducir porque es este el “artículo anterior” al que el nuevo artículo 2° -que luego se analizará- hace referencia:

**“Artículo 1°.-** El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en adelante también “el Ministerio”, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público; la prevención del delito y la convivencia ciudadana, para lo cual concentrará la decisión política en estas materias. Asimismo, planificará, diseñará, coordinará, supervigilará y evaluará las políticas, planes y programas relativos, tanto a dichas materias, como a aquellas que digan relación con reinserción social y atención y asistencia a víctimas, sin



perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley.

El Ministerio velará, además, por la coordinación, consistencia y coherencia intersectorial en estos ámbitos”.<sup>4</sup>

**Cuarto:** Que, un primer comentario que puede formularse sobre la nueva propuesta de artículo 2° que se ha remitido a la Corte Suprema para su informe, es que al rol esencial del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, fijado en el nuevo artículo 1° recién transcrito, viene a adicionar la tarea de coordinar y articular un “sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana”. Vuelve con ello el proyecto a hablar de un “sistema”, aunque, erradicado como fue del proyecto original la noción de “Sistema de Seguridad Pública”, no es posible conocer con exactitud en qué consiste este sistema.

Pudiera pensarse que ese contenido está mencionado precisamente en la oración final del inciso primero del señalado artículo 2°, que establece que “(d)icho sistema comprenderá las normas, políticas, planes y otros instrumentos relativos a estos mismos ámbitos”, pero lo cierto es que una referencia así de genérica –“normas, políticas, planes y otros instrumentos”- a los componentes del todo –el “sistema”- no necesariamente explican en qué consiste ese todo. En otras palabras, sostener que un sistema se forma de normas, políticas, planes, nada dice sobre el contenido de esas normas, políticas y planes.

La especificación que hace esta misma oración, en orden a que esas normas, políticas, planes y otros instrumentos son los “relativos a estos mismos ámbitos”, tampoco contribuye mayormente a llenar este vacío, porque no es posible saber con exactitud a qué se está refiriendo con “estos mismos ámbitos”: si a los de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Ministerio Público, Poder Judicial, etc., o a “los objetivos y materias señaladas en el artículo anterior”.

---

<sup>4</sup>Texto comparado proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el ministerio de seguridad pública (Boletín N° 14.614-07). Documento preparado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado.



Para el Poder Judicial, tener claridad de esto -¿qué es exactamente el “sistema” en cuya cúspide se encontrará el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana para coordinarlo y articularlo?- es clave, porque de transformarse el proyecto en comento en ley de la República, deberá integrarse a dicho sistema y, en conjunto con otras instituciones públicas, hacerlo funcionar.

No menos importante que lo anterior es el comentario que puede hacerse desde el ángulo de la separación de los Poderes del Estado. La norma que se promueve lleva al Poder Judicial a formar parte de un sistema de seguridad pública y ciudadana que será operado por el ministerio del mismo nombre, Secretaría de Estado que estará encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público, a la prevención del delito, a la convivencia ciudadana, así como a la planificación, diseño, coordinación, supervigilancia y evaluación de las políticas, planes y programas relativos a la seguridad pública, el orden público, la reinserción social y la atención y asistencia a víctimas.

No es posible desconocer que, de un tiempo a esta parte, los órganos colegisladores han venido incorporando al Poder Judicial al perímetro de las labores de gobierno y de generación de políticas públicas. La propuesta que ahora se analiza es un ejemplo más de ello, y aunque viene movida por buenas razones, debe ser analizada con consciencia del fenómeno en el que se inserta. Un paréntesis se hace necesario en este punto para describir en qué consiste este fenómeno.

Podría decirse que fue la **Ley N° 19.665** que “*Reforma el Código Orgánico de Tribunales*”, publicada el año 2000, la que inauguró una forma de trabajo interinstitucional con presencia del Poder Judicial como miembro activo y permanente en la toma de decisiones propias de la gestión de gobierno. Su artículo 6° transitorio creó una **Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal**, a la que 11 años después la Ley N° 20.534, dio vocación de





permanencia. Hoy día, por expresa disposición del artículo 12 ter de la Ley N° 19.665 la referida Comisión, de carácter permanente y consultivo, tiene como objetivo “procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas”.

La propia ley ordena que la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal esté integrada por el Ministro de Justicia, presidiéndola, y por el **Presidente de la Corte Suprema**, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y el Subsecretario de Justicia.

La versión regional de la Comisión en cuestión está radicada en las **Comisiones Regionales de Coordinación del Sistema de Justicia Penal**, también de carácter permanente, y a la que se ha endosado la responsabilidad de “desarrollar labores de coordinación, seguimiento y evaluación del sistema procesal penal en la región respectiva, así como de sugerir propuestas tendientes a mejorar el funcionamiento del mismo”. En cuanto a la integración de estas, la componen el Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien la preside, y el **Presidente de la Corte de Apelaciones** respectiva, el Fiscal Regional del Ministerio Público, el Defensor Regional respectivo, el Jefe de Zona de Carabineros pertinente, el Jefe de Zona Policial que corresponda y el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región. Todo ello, conforme al artículo 12 quáter de la Ley N° 19.665.

A las competencias originarias de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, se agregaron las relativas al funcionamiento de la **Ley N° 21.057**, que “*Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales*”, publicada en 2018. Esto,



porque el artículo 30 de dicha ley establece que entre las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está la de coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales; tarea de coordinación que “se dará en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665”.

Similar expediente siguió la **Ley N° 21.378** que “*Establece monitoreo telemático en las Leyes N° 20.066 y N° 19.968*”, de octubre de 2021, que vino a crear a través de su artículo 9° una nueva comisión en la que el Poder Judicial aparece como integrante: la **Comisión para la Elaboración de Proposiciones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar**, cuyo objetivo es el de “diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar”; además es responsable de elaborar las “proposiciones técnicas que faciliten la coordinación, eficacia y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas”, sugiriendo “lineamientos, estándares y criterios generales”. En cuanto a la integración de esta instancia, sus miembros son el Subsecretario/a de la Mujer y la Equidad de Género, que la preside; un representante del Ministerio Público, **un representante del Poder Judicial**, un representante de la Defensoría Penal Pública, un representante de Carabineros de Chile, un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, y un representante de la Subsecretaría del Interior.

Sobre el mismo punto, el poder judicial también participa anualmente en la Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, conforme lo dispone la Ley N° 20.502, a través de su representante anual, con un carácter técnico, aportando información y experiencia, sin comprometer la labor jurisdiccional.

La Ley N° 21.302, que “crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, publicada en enero de 2021, contempla



en su artículo 17 una Comisión Coordinadora de Protección Nacional y varias Comisiones Coordinadoras de Protección Regional. La participación que en ellas se endosa, sin embargo, al Poder Judicial, es algo más tenue que la que tiene en las comisiones antes mencionadas, y está contemplada en los siguientes términos en el inciso quinto del citado precepto:

“El Subsecretario de la Niñez o el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, deberá invitar a representantes de instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, **el Poder Judicial**, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez”.

Por último, el más reciente llamado hecho por la ley al Poder Judicial a integrarse a instancias de esta naturaleza lo hizo la **Ley N° 21.389** que “*Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos*”, publicada en noviembre de 2021 y con la que se inauguró la **Comisión de Coordinación y Evaluación del nuevo Sistema de Cumplimiento de Pensiones Alimenticias**. Esta instancia, de carácter consultivo, tiene por objetivo general, según se lee en el nuevo artículo 40 que se incorporó a la Ley N° 14.908, sobre “Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias”, el de “procurar el fortalecimiento del sistema de cumplimiento de pago de pensiones alimenticias (...) a través de proposiciones técnicas que faciliten su implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas”. El mismo precepto, sin embargo, le entrega a la mentada Comisión las tareas de coordinar la actuación de los organismos que participan de la operatoria del Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos; establecer lineamientos, estándares, criterios generales y protocolos de actuación institucional para esas entidades; evaluar la implementación y el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las medidas pertinentes tendientes a mejorar su funcionamiento; proponer reformas a



las autoridades de los ministerios integrantes de la Comisión, entre otras responsabilidades. Por último, la Comisión, que funciona bajo los comandos del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, está integrada por un representante de dicha Secretaría de Estado, **un representante del Poder Judicial**, uno del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, uno del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y uno del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Como se puede observar, fuera del rol que cabe al Poder Judicial en las Comisiones Coordinadoras de Protección Nacional y Regional creadas por la Ley N° 21.302, donde, como se señaló, su presencia es en calidad de invitado –por lo tanto, es de suponer, circunstancial-, es importante la participación que actualmente tiene el Poder Judicial en instancias especializadas creadas para generar y compartir información relevante sobre el funcionamiento institucional en los regímenes legales respectivos, que permitan diagnosticar las dificultades que puedan surgir en la aplicación de los mismos y sugerir o recomendar vías de solución, siempre desde un punto de vista colaborativo y técnico y, ciertamente, en ámbitos o materias donde los tribunales de justicia intervienen ejerciendo la jurisdicción. Esto, naturalmente, tiene beneficios, pero no está exento de riesgos.

Naturalmente, la presencia de jueces y juezas en instancias de trabajo colaborativo con otros órganos del Estado es una práctica valiosa que permite enriquecer la discusión en torno a ámbitos en los que los tribunales de justicia algo tienen que decir. La visión del juez o la jueza en tanto que operador –acaso el principal- del sistema de justicia, suele ser un aporte del que los órganos colegisladores pueden sacar provechosas enseñanzas. Es eso, después de todo, lo que inspira preceptos como el del artículo 77 de la Constitución Política de la República, que obliga al Congreso Nacional a remitir en consulta a la Corte Suprema aquellos proyectos de ley que impactan en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Esta misma inspiración es la que subyace a cada una de las convocatorias que hace la ley, sea al Presidente de la Corte Suprema en específico, sea a un



representante del Poder Judicial, para integrarse en grupos interinstitucionales de trabajo o comisiones como las arriba consignadas, debiendo recalcar que la participaciones en las citadas comisiones son de carácter técnico, para aportar información y experiencia, pero sin comprometer la labor jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto que la amplitud de los términos con que se describe la participación que se espera del Poder Judicial en instancias como las arriba señaladas –a las que la propuesta de artículo 2° que da origen a este informe vendría a agregar una nueva-, representa posibles espacios de complejidad de cara al ejercicio de la función jurisdiccional. Ello, por cuanto dejan campo abierto a que el Poder Judicial, a través de quien sea que lo represente, se involucre ya no en instancias colaborativas de índole técnica, sino que en procesos de toma de decisiones propias de la gestión gubernamental, que terminen comprometiendo su independencia. La mejor forma de comprender esto es trayendo a colación los propios términos a los que ha echado mano el legislador al momento de describir lo que se espera de cada una de las comisiones en las que el Poder Judicial participa como miembro activo: elaborar propuestas técnicas y fijar lineamientos, estándares y criterios generales o protocolos de actuación de las distintas instituciones implicadas; procurar el fortalecimiento del sistema, evaluar su funcionamiento, proponer reformas, y, en fin, instar por su correcta implementación, coordinación, seguimiento, evaluación y eficacia.

Como se puede ver, la laxitud de los términos escogidos por el legislador impide garantizar que el Poder Judicial, al participar en estas instancias de trabajo, se marginará de las mismas cuando formen parte de la agenda política del gobierno de turno. Ese compromiso o involucramiento es el que debiera evitarse, porque la adhesión a una agenda o programa –p. ej., al “proponer reformas” o “fijar lineamientos” en procura del “el fortalecimiento del sistema”, todo ello bajo las directrices de una autoridad ministerial- acarrea una responsabilidad y un interés en su éxito, responsabilidad e interés que no se condice con el debido distanciamiento que el valor de la independencia judicial exige a la judicatura.



Con lo anterior como telón de fondo, se observa que el artículo 2° cuya incorporación al proyecto de ley que “Crea el Ministerio de Seguridad Pública” promueve la Comisión de Seguridad Pública del Senado, encierra precisamente riesgos de este tipo. Después de todo, lo que el mencionado precepto señala es que el nuevo Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, que será el órgano a cargo de colaborar con el Presidente/a de la República en materias de seguridad pública y orden público, encabezará un sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana; sistema que estará integrado, entre otras instituciones, por el propio Poder Judicial, y que originará normas, políticas, planes y otros instrumentos en materia de seguridad pública y orden público.

Este compromiso con acciones propiamente de gobierno puede ser visto como un desaconsejable adelgazamiento de la línea divisoria que está llamada a prevenir la intervención de un Poder del Estado en las tareas de otro. En consecuencia, de prosperar una iniciativa legal como esta, debe asumirse esta nueva responsabilidad del Poder Judicial con cautela, y con consciencia de los riesgos reputacionales que encierra para éste la posibilidad de que la agenda de turno del Ejecutivo en materia de seguridad pública y orden público fracase.

**Quinto:** Que, en síntesis, el presente informe ha analizado la nueva propuesta de artículo 2° que la Comisión de Seguridad Pública del Senado remitiera a la Corte Suprema para recabar su opinión. Esta propuesta se enmarca en el proyecto de ley que “Crea el Ministerio de Seguridad Pública”, actualmente en primer trámite constitucional en la referida Comisión, tras haber sido aprobado en general por la Sala del Senado.

El señalado artículo 2° entrega una nueva responsabilidad al Poder Judicial, haciéndolo parte integrante de lo que el proyecto denomina “sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana”. No es del todo claro, sin embargo, en qué consiste ese “sistema”, por cuanto el proyecto se limita a señalar que estará compuesto por las normas, políticas, planes y otros instrumentos relativos a ámbitos inespecíficos.



Esta falta de claridad, producida por la amplitud de los términos escogidos por el legislador, convendría enmendarla, pues solo de esa forma el Poder Judicial sabrá a ciencia cierta qué se espera de él a través de su participación en el mentado sistema de seguridad pública y convivencia ciudadana.

Desde otro ángulo, se releva en este informe la necesaria cautela con que el Poder Judicial debe asumir la responsabilidad que este proyecto, a la usanza de otros que ya son ley, le pretende endosar. Después de todo, la norma que se promueve lleva al Poder Judicial a formar parte de un sistema de seguridad pública y ciudadana que será dirigido y operado por un ministerio a cargo de materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público, a la prevención del delito, a la convivencia ciudadana, así como a la planificación, diseño, coordinación, supervigilancia y evaluación de las políticas, planes y programas relativos a la seguridad pública, el orden público, la reinserción social y la atención y asistencia a víctimas. Ello encierra el riesgo de involucramiento y compromiso del Poder Judicial con agendas de gobierno, en materias que son parte del conocimiento ordinario de los tribunales de justicia en el ejercicio de la función propiamente jurisdiccional, lo que puede redundar en un debilitamiento de su independencia.

En tal escenario, teniendo presente la regulación y práctica de espacios de coordinación interinstitucional ya previstas en la ley en que el Poder Judicial forma parte a través de su expertis técnica, podría ser aconsejable considerar la participación de esta institución en algún tipo de instancia en que actúe como invitada, a fin de aportar información y antecedentes para la toma de decisiones de los órganos públicos competentes para fijar y ejecutar políticas relativas a la seguridad y orden pública y la prevención del delito.

Finalmente, como se ha venido sosteniendo, la labor jurisdiccional, propia del Poder Judicial, por su esencia no debe confundirse con la de aquellas autoridades con responsabilidad por políticas públicas, de manera que la



participación de la judicatura en cualquier instancia colaborativa no puede en ningún caso implicar un compromiso de la jurisdicción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 32-2022”

Saluda atentamente a V.S.

